CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 3535-2010
PIURA

Nulidad de Resolución Administrativa
Proceso Especial

Lima, diecisiete de octubre de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número tres mil quinientos treinta y cinco guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Fanny Catalina Alburqueque Baca**, a fojas ciento veintisiete, contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, corriente a fojas ciento quince, que confirma la Sentencia apelada de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, que declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil once, obrante a fojas veinte del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa del artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, de la demanda interpuesta con fecha quince de abril de dos mil nueve, se advierte que el objeto de la pretensión, esta referido a que se

declare la Nulidad de la Carta N° 093-12-2008-GM-MPT del 15 de diciembre de 2008 y de la Resolución de Alcaldía N° 82-02-2009-MPT del 11 de febrero de 2009, y se disponga el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por responsabilidad directiva en forma permanente a partir de octubre del 2008, equivalente a S/.839.00 nuevos soles adicionales a su remuneración, más devengados e intereses.

Segundo.- Que, en la sentencia de Vista recurrida, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se ha señalado que la demandante no cumple con el periodo de cinco años ocupando cargos directivos, requisito que exige la norma para poder otorgarle la bonificación diferencial prevista en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276

Tercero.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación, asimismo, dicha norma establece que adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Cuarto.- Que, del tenor de las Resoluciones de fojas diez a diecinueve y del informe del área de escalafón y registro de la Oficina de Recursos Humanos

de la Municipalidad Provincial de Talara de fecha seis de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas treinta y cuatro, se advierte que la actora sólo ha acumulado cuatro años, ocho meses y cuatro días en ejercicio de cargos jefaturales, por lo que, no cuenta con el mínimo de cinco años para percibir una bonificación diferencial completa; sin embargo, el ad quem no ha tenido en consideración que con el periodo acreditado la demandante tiene derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, por haber superado tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, habiéndose verificado de esta forma la infracción normativa de la norma denunciada, por lo que debe declararse fundado el recurso.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y **con lo expuesto en el Dictamen del Señor Fiscal Supremo** en lo Contencioso Administrativo, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha once de junio de dos mil diez, interpuesto a fojas ciento veintisiete, por la demandante Fanny Catalina Alburqueque Baca, en consecuencia: **CASARON** la Sentencia de Vista que obra a fojas ciento quince, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, de fojas noventa y uno, que declara **INFUNDADA** la demanda, y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA en parte**, en consecuencia, se declaran Nulas la Carta N° 093-12-2008-GM-MPT del 15 de diciembre de 2008 y de la Resolución de Alcaldía N° 82-02-2009-MPT del 11 de febrero de 2009, y **ORDENARON** que la demandada Municipalidad Provincial de Talara emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación diferencial por responsabilidad directiva en forma proporcional a favor de la demandante, en

virtud a sus cuatro años, ocho meses y cuatro días desempeñados en cargos de responsabilidad directiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, más devengados e intereses; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por **Fanny Catalina Alburqueque Baca** contra la **Municipalidad Provincial de Talara,** sobre Acción Contencioso Administrativa; interviniendo en calidad de ponente el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.-

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

Evrf Rp.

08 MAR. 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FORTALEZA CERRON BANDINI
Secretaria (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA